



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 2089/2021

JUZGADO N° 79
AUTOS: "FLORES FLORES, JOSUE ALEXANDER EDMUNDO c/
ASOCIART ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348 "

Ciudad de Buenos Aires, 15 del mes de octubre de 2021.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, para dilucidar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 09/04/2021, contra la sentencia de fecha 06/04/2021 que resolvió confirmar la resolución apelada.

II.- A fin de contextualizar la cuestión, el reclamante relata que en su jornada laboral al descender por una escalera se cae por lo que sufre policontusiones. Fue asistido por ART. Refiere tratamiento médico, RMN columna lumbar y rodilla derecha, ecografía de partes blandas de pierna izquierda (hematoma) y FKT 15 sesiones de pierna izquierda y le otorgan el alta. Regresando al trabajo. Refiere que reingreso a la ART por infección del hematoma de la pierna donde recibió tratamiento con ATB. Regresando al trabajo. Además, manifiesta que de forma particular realizo 8 sesiones de ozonoterapia (v. acta de audiencia médica de fecha 16/01/2020).

Mediante la disposición del Titular del Servicio de Homologación de fecha 04/02/2020, se aprobó el procedimiento llevado a cabo en sede administrativa, por el cual la Comisión Médica Jurisdiccional determinó que la actora, como consecuencia del accidente laboral sufrido el día 13/07/2019, no presenta incapacidad laboral. La accionante interpuso recurso de apelación contra dicha disposición el 14/02/2020.

III.- Ahora bien, se cuestiona ante este Tribunal que no se hayan efectuado en la instancia anterior, estudios complementarios ni prueba alguna susceptibles de abonar la postura de la actora.



De la lectura de las constancias de autos surge que la resolución adoptada por la Juez de grado, fue sin efectuar las pruebas ofrecidas.

La evaluación de las secuelas del evento lesivo debería realizarse a través de una pericia médica, por facultativo sorteado de oficio, pues precisamente el dictamen médico obrante en el expediente es el que impugna el damnificado y, por lo demás, sería enriquecedor que se esclareciera cuál es el momento en el cual se considera que se autoriza a impugnar alguna medida dispuesta por la Comisión Médica o su resultado. La normativa vigente sólo habilita a alegar respecto de la misma, producida la vista a las partes, momento procedimental que, además, fue obviado por la Comisión interviniente.

En este sentido, resulta también vinculante, lo señalado por esta CNAT en el Acta nro. 2669/18 en cuanto a que: a) (...) recibidas las actuaciones, sortearán el Juzgado que deba intervenir, el Juez determinará si los escritos recursivos fueron presentados en tiempo y forma y, en relación al recurso en sí; b) se faculta a las partes a petitionar *las medidas de prueba denegadas o defectuosamente producidas, ello sin perjuicio de las medidas para mejor proveer que se pudieran adoptar.*

Nótese que a ello debe añadirse la irregularidad en la elevación de las actuaciones por parte de la Comisión Médica, la cual una vez interpuesto el recurso ante la justicia ordinaria se encuentra, en términos imperativos, obligada a la elevación de las actuaciones con la totalidad de los estudios y constancias médicas que fueron realizados al reclamante, pues pasaron a conformar la prueba producida.

Todo ello, tiene correlato en el principio de tutela judicial efectiva, que encuentra basamento en nuestra Norma Fundamental en el artículo 18, en el cual se establece la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, todo lo cual tiene carácter supra legal (conf. artículos 75 inciso 22 de la C.N.) por estar contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVIII), Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 14) y Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (artículos 1.1.2,8 “Garantías Judiciales” cuyo inciso 1º señala: “...*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantía y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII

Expte. N° 2089/2021

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...” y el artículo 25 trata la “Protección Judicial” y contempla el derecho a contar con un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que ampare a la persona contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o en esta Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales).

El acceso a la justicia y el derecho a un debido proceso (que comprende el principio de la doble instancia judicial) son los pilares que garantizan la tutela efectiva, a los fines de salvaguardar los derechos fundamentales de la persona humana.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con diferentes integrantes, viene sostenido que “... *la solución del a quo aparece teñida de una insalvable contracción en sus propios términos toda vez que, cuestionado el alcance de las normas legales que fundaron el rechazo de la petición en sede administrativa (fs...), la resolución de vedar in limine la instancia judicial revisora no halla sustento alguno en los antecedentes invocados por la superior instancia provincial y se ha traducido además en un notable cercenamiento de la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto ésta requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle sino a través de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada (fallos: 290;293; 295,906;306;467; entre otros)...*” (CSJN, “Domini Dardo Delfor c. Municipalidad de Bahía Blanca s. demanda contencioso administrativa”).

En igual dirección, más recientemente el Alto Tribunal ha dicho que “... *la efectiva vigencia del principio constitucional que otorga una tutela preferencial a quienes trabajan en relación de dependencia requiere que la protección legal que la Constitución Nacional encomienda al Congreso no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que, además, asegure a los trabajadores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las diversas instancias administrativas o judiciales establecidas con tal fin...*” (CSJN, “Nuñez Benitez, Marciano c. Promotion Building SA y



otros s. daños y perjuicios (accidente de trabajo)”, que remite al fallo “Kurray, David Lionel s. Recurso Extraordinario).

IV.- Asimismo, cabe recordar que las situaciones fácticas que corresponde dilucidar en un reclamo por accidente o enfermedad profesional son complejas, pero justamente por ello pretender que un delegado técnico sea quien deba resolver las cuestiones relativas a los accidente laborales colocando a los magistrados en un mero ejercicio de control importa una violación de la Constitución Nacional, tanto del artículo 116 que establece que “... *corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación...*”, como también del artículo 109, en tanto prohíbe al Presidente de la Nación –y por ende y con mayor razón, a los dependientes del Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales (ver en sentido análogo sentencia del registro de esta Sala, de fecha 19/06/2019, in re “Jerónimo Emmanuel Nicolás c/ Swiss Medical ART SA. s/ Recurso Ley 27.348).

V.- Desde esta perspectiva de análisis, corresponde se deje sin efecto la sentencia apelada y, toda vez que la sentenciante analizó el informe de la Comisión Médica Jurisdiccional, lo que implicó adentrarse en la cuestión de fondo, se remitan las presentes actuaciones al Juzgado que sigue en orden de turno para que se sustancie la prueba ofrecida que resulte conducente para la solución del caso y se dicte una nueva sentencia; se difieren los pronunciamientos sobre costas y honorarios hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Por las razones que anteceden, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Dejar sin efecto la sentencia dictada;
- 2) Remitir las presentes actuaciones al Juzgado que sigue en orden de turno para que se sustancie la prueba ofrecida que resulte conducente para la solución del caso y se dicte una nueva sentencia;
- 3) Diferir los pronunciamientos sobre costas y honorarios hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

GMA 10. 10





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 2089/2021

VICTOR A. PESINO
Juez de Cámara

MARIA DORA GONZALEZ
Juez de Cámara

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

Fecha de firma: 15/10/2021

Alta en sistema: 18/10/2021

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA



#35284500#305696590#20211015110355760